Bogotá D.C., 2021-12-03 09:06

Al responder cite este Nro.
20211031630221

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

RfVT-MbOvB-6o3sID-w38J-aXUI8W

Señora Jueza
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Proceso	Verbal de mínima cuantía
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – INVERCOLT S.A.S.
Radicado	11001400307220210031400

JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892, con Tarjeta Profesional No 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 4441 del 29 de abril de 2019 y Acta de Posesión No. 027 del 2 de mayo de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, creada mediante el Decreto 2363 de 2015, y de conformidad con la delegación de funciones señalada en artículo 1º, literal g) de la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017 confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JESUS HORACIO PARRAGA APONTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.419.310, con domicilio en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique y represente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT dentro de los expedientes de la referencia.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

El presente poder no requiere presentación personal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adicionalmente y de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto el interés de la Agencia Nacional de Tierras de ser notificada al correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

Atentamente,

José R. Ordosgoitia O.
JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

JESUS HORACIO PARRAGA APONTE
C.C. 19.419.310
T.P. No. 66.786 del C.S.J.
jesus.parraga@agenciadetierras.gov.co - jh.parraga@gmail.com
juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RESOLUCIÓN No. 292

(13 MAR 2017)

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9º y 11 de la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 111 de 1996, el Decreto Ley 2363 de 2015; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ídem prescribe que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo antes citado señala que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Que el Director de la Agencia Nacional de Tierras es el Representante Legal de la Agencia, al tenor de lo previsto en el artículo 10º del Decreto Ley 2363 de 2015.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 establece que: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que conforme a lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Agencia Nacional de Tierras, tiene la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley para contratar, comprometer y ordenar el gasto de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto y además prevé que: "Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"

Que el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al INCODER en relación con el ordenamiento social de la propiedad rural debían entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

Que, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, la Agencia Nacional de Tierras expidió las Resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016, 136 de 2016 las cuales se compilan en la presente Resolución con el fin de facilitar su consulta y el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad en la gestión de la Entidad.

Que, por otra parte, por ministerio de los artículos 26 de la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, modificatorios del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, se asignó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER la competencia para administrar un subsidio integral de tierras diseñado para impulsar de manera conjunta los programas de acceso a la propiedad rural y las políticas de desarrollo agropecuario, permitiendo mediante su otorgamiento la cobertura de hasta el 100% del valor de la propiedad rural y de los requerimientos financieros necesarios para la implementación de los proyectos productivos presentados por los campesinos que resultaran seleccionados en las convocatorias abiertas por la administración para estos efectos.

Que los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, así como los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010 expedidos en su momento por el Consejo Directivo del INCODER se ocuparon de señalar los criterios de elegibilidad y selección, las modalidades del subsidio, el procedimiento para su materialización y los mecanismos de pago.

Que en consonancia con la doble finalidad perseguida por el Subsidio Integral de Tierras, se consagraron los referidos reglamentos y procedimientos para la materialización de los componentes de acceso a tierra y desarrollo rural, previendo respecto del primero el giro a favor de los propietarios de los predios adquiridos a través de la asignación estatal e instituyendo, en cuanto al segundo, la creación de cuentas bancarias de manejo compartido entre los respectivos beneficiarios y los Directores Territoriales del INCODER.

Que en ejercicio de las atribuciones descritas, el INCODER realizó entre los años 2008 y 2013, a través de sus Direcciones Territoriales, convocatorias para el otorgamiento de Subsidios Integrales de Tierra (SIT) que a la fecha se encuentran en proceso de

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

materialización, ora respecto del componente de acceso a tierras, ora en lo tocante al proyecto productivo financiado mediante la asignación estatal.

Que el Decreto No. 2363 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1753 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras y fijó su objeto y estructura, estableciéndose en el artículo 4° numerales 8 y 12 *ejusdem* las funciones de *"Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional" y "Hacer el seguimiento a los procesos de acceso tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar"*.

Que conforme al artículo 6 del Decreto No. 2363 de 2015 dentro la estructura organizacional de la Dirección de Acceso a Tierras se encuentran comprendidas la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión la de "*Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación tierras fijados por el Gobierno Nacional, que a la fecha de entrada en operación la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.*"

Que el numeral 2 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a por Demanda y Descongestión la de *"Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural.*

Que las funciones relacionadas con la culminación de los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del otorgamiento del Subsidio Integral de Tierras (SIT) adelantadas por el extinto INCODER en el marco de las convocatorias 2008-2011, no fueron asignadas expresamente a ninguna de las direcciones o dependencias que conforman la Agencia Nacional de Tierras, resultando oportuno, conveniente y necesario que el Director General, en ejercicio de la facultad que le confiere el ya citado artículo 11 numeral 18 del Decreto 2363 de 2015, las asigne mediante el presente acto administrativo.

Que es necesario compilar y racionalizar las Resoluciones mediante las cuales se han asignado o delegado funciones para contar con un documento único de consulta de esas y las otras disposiciones que se dictan por esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Artículo Primero. - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. La de representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras o la de designar mandatarios que representen a la Agencia Nacional de Tierras en asuntos judiciales, extrajudiciales y procesos administrativos a nivel nacional en los que sea parte o tercero interesado, para la defensa de sus intereses. La función de representación legal o de designación de mandatarios, incluirá las siguientes facultades:

a) Otorgar poderes para la atención de los asuntos antes señalados.
b) Constituir apoderados generales o especiales con las facultades de Ley para conocer de los procesos o revocarlos.
c) Actuar e interponer recursos
d) Notificarse de las demandas
e) Transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente o desistir conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
f) Participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes.
g) Atender, en nombre de la Agencia Nacional de Tierras, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionado con los asuntos derivados de la función delegada.
h) Constituir representantes legales especiales, entre otras cuestiones para que estos, con facultades para conciliar, asistan a las audiencias de conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales, conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales se rendirán informes por escrito.
i) Iniciar los medios de control y las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
j) Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación las acciones de lesividad.
k) Tramitar ante la dependencia correspondiente el cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos con anterioridad o posterioridad a la vigencia del presente acto administrativo, en los cuales hubiere resultado condenado directamente la Agencia Nacional de Tierras.
l) Hacerse parte en los procesos de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o de Nulidad ante el Consejo de Estado que promuevan contra normas del Sector Administrativo Agricultura y contra los actos administrativos de carácter general proferidos por la Agencia Nacional de Tierras.
m) Notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra la Agencia Nacional de Tierras.

2. La Ordenación del Gasto, sin límite de cuantía, para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.

Artículo Segundo. - Delegar en el Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.
2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles del Fondo Nacional Agrario.
4. Las demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de la Dirección de Acceso a Tierras previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo Tercero. - Asignar al Subdirector de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas:

1. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adelantar, decidir y culminar los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del ordenamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA – a las familias focalizadas y priorizadas en el marco del Acuerdo 310 de 2013, proferido por el Consejo Directivo del INCODER EN LIQUIDACIÓN.

2. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adjudicar el Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA -

3. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para asegurar la materialización de los Subsidios Integrales de Tierras (SIT), en favor de los beneficiarios de las convocatorias adelantadas por el liquidado INCODER bajo el marco de los artículos 26 la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010, así como de cualquier otra que se hubiere efectuado durante las vigencias correspondientes a los años 2008 a 2013.

PARÁGRAFO: La asignación de funciones en materia de Subsidio integral de Tierras SIT – Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria SIDRA y Subsidio Integral de Reforma Agraria SIRA, conllevan la delegación de la ordenación del gasto.

Artículo Cuarto. - Delegar en el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.
2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles adquiridos en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Los demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta por 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de Asuntos Étnicos previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo Quinto. - Delegar en el Secretario General de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Ordenar la apertura y dirigir la realización de procesos contractuales, celebrar todo tipo de contrato o convenio, realizar todas las actividades vinculadas a la etapa precontractual y contractual y comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, sin límite de cuantía, en todos los casos en que no haya una delegación para un tema específico.
2. Posesionar a los funcionarios de la planta permanente y temporal de la Agencia Nacional de Tierras.
3. Conferir comisión de servicios y de estudios a los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, al interior y exterior del país de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, así como reconocer y ordenar el pago de los viáticos, gastos de viaje y el suministro de tiquetes si a ello hubiere lugar.
4. Autorizar el viaje de contratistas, cuando con los mismos se busque el cumplimiento de una obligación contractual dentro del territorio colombiano o fuera de este; se haya previsto en el respectivo contrato; y se cuente con la previa autorización del supervisor, así como reconocer y ordenar el pago de los gastos de desplazamiento, gastos de viaje y el suministro de tiquetes a que haya lugar.
5. Adelantar y suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, tales como baja de bienes del inventario, transferencia, traspaso y enajenación, entre otros.
6. Suscribir los contratos de apertura de las cuentas de ahorro y corriente de la Agencia Nacional de Tierras ante las entidades bancarias, así como las demás actuaciones que se requieran para su administración.
7. Expedir los actos administrativos internos de modificación presupuestal.
8. Representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras, para todo efecto, ante las Cajas de Compensación Familiar, Empresas Promotoras de Salud, Administradoras de Fondo de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Fondo Nacional de Ahorro.
9. Conceder permisos sindicales mediante acto administrativo.
10. Suscribir lo actos administrativos que se requieran para el normal funcionamiento de la Secretaría General, sus Subdirecciones y de los grupos de trabajo que se creen en la Agencia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Sexto. - Delegar en el Subdirector de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que autoricen las situaciones administrativas del personal de planta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT – tales como:

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

a) Permisos remunerados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del superior inmediato.
b) Permisos de estudio o de ejercicio de docencia, previo visto bueno del superior inmediato.
c) Licencias de maternidad o paternidad.
d) Licencias por luto.
e) Licencias no remuneradas.
f) Vacaciones, aplazamientos, interrupciones y el reanude de las mismas.
g) Autorización de Horas Extras, dominicales y festivos.

2. Reconocer y ordenar el gasto de los conceptos asociados a las funciones de la Subdirección de Talento Humano, tales como:

a) Servicios personales asociados a nómina y aportes parafiscales.
b) Contribuciones inherentes a la nómina Sector privado y público.
c) Transferencias de previsión y seguridad social
d) Auxilios educativos e incentivos.
e) Certificación mensual de cesantías.
f) Liquidación de prestaciones sociales definitivas de ex servidores públicos.

3. Representar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en la suscripción de los formularios de afiliación al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación Familiar y Fondo Nacional de Ahorro, de los funcionarios de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

4. Expedir las certificaciones de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de empleos públicos de la Entidad.

5. Expedir las certificaciones laborales y de tiempo de servicio de servidores y ex servidores, así como las confirmaciones de información de historia laboral que sean requeridas.

6. Expedir las certificaciones de información laboral con destino a la expedición de certificados de bono pensional o cuotas partes pensionales a favor de servidores y ex servidores de la entidad.

7. Expedir las certificaciones de insuficiencia de personal de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Séptimo. - Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Fungir como Administrador SIIF en tanto no se delegue en otro funcionario.

2. Autorizar el pago, sin límite de cuantía, de los gastos que previamente hayan sido ordenados o solicitados con el cumplimiento de los procedimientos, trámites y requisitos legales y contractuales vigentes.

3. Diligenciar los formatos y documentación para trámites financieros registros de usuarios botón PSE, formatos de trámites de apertura, terminación y sustitución de cuentas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Suscribir los formatos para asignación de Tókens, asignación de claves para acceder al SIIF nación.

5. Elaborar, administrar y actualizar el Plan Anual de Adquisiciones.

6. Fungir como Usuario Administrador de los portales Bancarios.

7. Ordenar la apertura, reembolso y legalización de las cajas menores.

8. Reconocer y ordenar el gasto, sin límite de cuantía, de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil, suscripciones e impuestos, tasas y contribuciones de los bienes inmuebles que hagan parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, exceptuando los del Fondo Nacional Agrario.

11. Ordenar el gasto, sin límite de cuantía, para las órdenes de compra en las operaciones secundarias de los Acuerdos Marco de Precios.

12. Suscribir las declaraciones de cambio, para compra de divisas, los oficios de Instrucciones para Bancos para la formalización de Inversiones forzosas, y los oficios a remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportando las operaciones y estado de las inversiones tanto mensuales como trimestrales, dando cumplimiento al Decreto 1525 de 2008 o la norma que lo modifique sustituya o derogue.

Artículo Octavo. - Corresponde a los asignatarios y delegatarios ejercer las atribuciones asignadas o delegadas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución Política y de la Ley.

Artículo Noveno. - Por motivos de conveniencia y necesidad del servicio, el Director General podrá en cualquier tiempo reasignar la competencia asignada o reasumir lo delegado, así como revisar los actos expedidos con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley 734 de 2002.

Artículo Décimo. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga las resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016 y 136 de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

13 MAR 2017

ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ
Directora General (E)

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez Secretaria General
Revisó: Natalia Hincapié – Jefe Ofician Jurídica
Preparó: Tatiana Oñate/ Daissy Patiño – Asesoras Secretaría General

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 19386 **DE 2020**

(27 OCT 2020)

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 23 del artículo 11° del Decreto Ley No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento allí establecido.

Que mediante Decreto No. 419 del 07 de marzo de 2016, el Gobierno Nacional estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que en cumplimiento del Decreto No.1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal las avaló y expidió resultado satisfactorio para su nombramiento; igualmente en aplicación del principio de transparencia la hoja de vida del aspirante fue publicada durante tres (3) días en la página web de la Presidencia de la República y la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el señor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, cumple los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEGUNDO. El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la servidora.

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

ARTÍCULO TERCERO. Las funciones que cumplirá el servidor serán las establecidas en la Resolución No. 1999 del 07 de febrero de 2019 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 27 días de octubre del 2020.

MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Directora General

Aprobó: Carlos Alberto Salinas Sastre – Secretario General
VoBo.: Martha Amador / Carolina Merchán – Abogadas Secretaria General
Revisó: Marina Segura Saenz - Subdirectora de Talento Humano
VoBo.: Annie Carolina Araujo Gallo – Abogada Despacho Dirección General.
Proyectó: Paula Miranda Bohórquez Botero - STH

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 065

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 19386 del veintisiete (27) de octubre de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se presentó el señor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, en el empleo Libre Nombramiento y Remoción, denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 6 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., cuya asignación básica mensual es de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($9.683.481.oo), en el cual fue nombrado con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

José R. Ordosgoitia O.

EL(A) POSESIONADO(A)

CARLOS ALBERTO SALINAS SASTRE
Secretario General

Bogotá D.C., 2021-12-06 11:09

20211031638091

Al responder cite este Nro.
20211031638091

Señor Juez
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL / CINCUENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Proceso	Verbal de mínima cuantía
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado	Agencia Nacional de Tierras – Invercolt S.A.S.
Radicado	11001400307220210031400

JESUS HORACIO PARRAGA APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.419.310, con Tarjeta Profesional No 66.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogado de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA,** en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica, doy respuesta dentro del término legal a la demanda de la referencia con la finalidad de que se nieguen las pretensiones, así:

I - POSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, tal como lo demostrare a continuación.

No es técnico desde ningún punto de vista solicitar la extinción de una acción judicial, para ello existen otros mecanismos de defensa como son las excepciones de la demanda y en este caso la caducidad o la prescripción si se trata de situaciones en el tiempo, sin embargo, se requiere la iniciación de un proceso judicial en contra de la sociedad demandante en el cual pueda ejercer los mecanismos exceptivos mencionados.

De tal manera no puede prosperar la pretensión de la demanda, dado que el ejercicio legítimo de su derecho a la propiedad es totalmente válido mientras no se demuestre por cualquier medio probatorio que el mismo no lo es y para ello debería ser demandado en un proceso en el cual la Administración pretenda la nulidad de las compraventas y la indebida acumulación de baldíos por parte de la demandante, hasta tanto esta situación no se verifique, se debe presumir la validez de los contratos de compraventa realizados por las partes.

II – POSICION FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho No. 1: Es cierto, tal como se puede confirmar con los actos administrativos expedidos por el Incora.

Al hecho No. 2: Se confirma con la lectura de las anotaciones de cada una de las certificaciones de matrícula inmobiliaria.

A los hechos Nos. 3 4,5, 6, 7 y 8: Se debe demostrar dentro del proceso.

Al Hecho No. 9 Es cierto. A la fecha, aún la Agencia Nacional de Tierras no ha iniciado acción alguna por indebida acumulación de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, en el caso que nos ocupa.

III – FUNDAMENTOS DE DERECHO COMO RAZONES DE LA DEFENSA

ANTECEDENTES RELATIVOS A LOS LÍMITES Y PARÁMETROS LEGALES DE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR

LA UNIDA AGRICOLA FAMILIAR (UAF)

La unidad agrícola familiar, UAF, se entiende como “La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”, así lo describe la Ley 160 de 1994 en su artículo 38, que tiene como fin, mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina en Colombia.

La Unidad Agrícola Familiar (UAF) es un instrumento de política pública, que busca reforzar el alcance de la política agraria y de tierras en Colombia.

El Gobierno nacional en su momento decidió crear un instrumento de política pública, definido como UAF, que permitiera el acceso real y oportuno a la tierra por parte de los sectores sociales, más deprimidos, como el campesinado, obedeciendo a la marcada vocación agropecuaria que poseía el país en la década del 60, la cual ha ido cambiando de manera significativa con el transcurso del tiempo.

Todas estas particularidades llevan a pensar acerca de la importancia de una equitativa distribución de tierra productiva dentro del sector campesino del país, como el pilar para lograr una paz duradera y sostenible en el tiempo
La UAF ha sido utilizada con diferentes propósitos, no solamente para actividades agropecuarias, a pesar de que la misma resulta de la combinación eficiente de los factores de producción (tierra, trabajo y capital), sino también para poder producir rentabilidad a la familia rural, crear un fondo de reposición para la sostenibilidad de la

unidad productiva y un excedente que le permita capitalizar y formar su patrimonio. Su estructura prevé la reorganización o reconversión en el uso de los factores tierra y agua. Es un proyecto generador de empleo diversificado. Gracias a sus características sociales y económicas, el concepto de UAF necesita ser eficiente en el empleo de la mano de obra calificada y no calificada. Esto se puede traducir en que se debe generar a través de la adjudicación de tierras trabajo digno y reconocido desde todo punto de vista a todos los integrantes del núcleo familiar, hombre, mujer y jóvenes

ANTECEDENTES:

1. La Ley 160 de 1994, por la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, estableció, en su artículo 1º, como uno de sus objetivos fundamentales para la legislación agraria la de: *"**Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica** o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional*".(El destacado y subrayado fuera texto)

2. Para tal efecto, dicha Ley en su artículo 38, creó y reguló el concepto y efectos de la Unidad Agrícola familiar, definiéndola como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con la tecnología adecuada permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio y, a su vez, en su artículo 66 estableció que a partir de su vigencia y como regla general, salvo las excepciones que estableciera la Junta Directiva del extinto INCORA, las tierras baldías se deberán titular en Unidades Agrícolas Familiares.

3. Paralelamente dentro del Sistema Nacional de Reforma Agraria concebido en la Ley 160 de 1994, se estableció las siguientes prohibiciones referidas a la Unidad Agrícola Familiar, en su artículo 72, así:

> *"Ninguna persona podrá adquirir propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole la propiedad de tierras que hubieren sido adjudicadas como baldíos, sin con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar."*

4. En desarrollo del precepto legal anteriormente descrito, la Junta Directiva del extinto INCORA expidió la Resolución No.041 de 1996, "*por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares por zonas relativamente Homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales"*, esto es, que se determinó en cada municipio de Colombia, las áreas susceptibles de adjudicación de terrenos baldíos.

5. El artículo 14 de la Resolución 041 del 24 de septiembre de 1996 proferida por la Junta Directiva del Incora, determinó que en la zona homogénea No. 2 Sumapaz, en donde se encuentra ubicado el municipio de Soacha, la Unidad Agrícola Familiar va, así: para los suelos ondulados a quebrados el rango está comprendido entre 12 y 15 hectáreas. En la región Cafetera óptima que va de 1.300 a 1.700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas. En la región frutÍcola de esta zona el rango va de 3 a 5 hectáreas.

> ***ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2 SUMAPAZ***
>
> ***Comprende los municipios de:*** *Venecia, Pandi, San Bernardo, Arbeláez, Fusagasugá, Pasca, Tibacuy, Silvania, Sibaté, Soacha, Usme, Choachí, Ubaqué, Chipaque, Fómeque, Une, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Guayabetal, Granada, Cabrera y Viotá.*
>
> ***Unidad agrícola familiar:*** *para los suelos ondulados a quebrados el rango esta comprendido entre 12 y 15 hectáreas. En la región Cafetera óptima que va de 1.300 a 1.700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas. En la región fruticola de esta zona el rango va de 3 a 5 hectáreas*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento nuestra defensa, en las disposiciones normativas contenidas, entre otras, en los artículos 1º, 38, 71 y 72 de la Ley 160 de 1994, artículos 1523 y 1741 del Código Civil artículo 63 de la Constitución Política y demás normas concordantes; al igual que en los siguientes fundamentos que a continuación desarrollo:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, fue fundado a partir de la ley 135 de 1961 de Reforma Agraria, complementada por ley 1 de 1968 y reformada por la Ley 160 de 1994.

Mediante Decreto 1292 del 21 de mayo de 2003, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Incora.

Mediante Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, el Gobierno Nacional creó el **INSTITUTO COLOMBIANIO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** -, es un establecimiento público del orden nacional, creado mediante el Decreto 1300 de mayo 21 de 2003 y reformado por el Decreto 3759 de 2009, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El

Incoder asumió algunas de las funciones que venía desempeñando el extinto Incora especialmente en lo que tiene que ver con tierras de la Nación.

Mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano.

A su vez, mediante los Decretos 2363 y 2364 del 7 de diciembre de 2015, se crearon la Agencia Nacional de Tierras ANT y la Agencia de Desarrollo Rural ADR, entidades que asumieron las funciones que venía desempeñando el extinto Incoder.

La Agencia Nacional de Tierras, asumió las funciones como máxima autoridad de las tierras de la Nación, teniendo por objeto la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionando el acceso a la tierra como factor productivo, para lograr la seguridad jurídica sobre esta, promoviendo su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.

Es competente la Agencia Nacional de Tierras, para proteger los predios baldíos de la nación y específicamente por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 160 de 1994, entre cuyas funciones primordiales está la de administrar a nombre del Estado las tierras baldías de la Nación, adjudicarlas pero, concretamente por lo previsto en su numeral 14, que dispuso en favor del INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) la función de "ejercitar las *las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas*, entre otras.

Además, es la Agencia Nacional de Tierras, es la entidad pública que le corresponde determinar, artículo 38, los límites máximos, rangos de las Unidades Agrícolas Familiares por zonas relativamente homogéneas, con el propósito, entre otros, de eliminar corregir y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural, cuyos objetivos están determinados en el artículo 1º de la ley 160 de 1994, en cuya parte pertinente dice:

> *ARTÍCULO 1o. Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:*
> *Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.*
> *Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.*

Tercero. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo.
Cuarto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos. (El subrayado fuera de Texto)
.....

Complementa el anterior criterio el desarrollo que para el efecto trae el artículo 1742 del Código Civil y que consagra la OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. En efecto, tal artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936, dice que la nulidad absoluta, como es el caso, puede y debe ser (i) declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;(ii) *puede alegarse por todo el que tenga interés en ello;* (iii) puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

1.1. DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA CON QUE CUENTA EL INCODER ANTE LA EXISTENCIA DE ACUMULACIÓN DE BALDÍOS

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 11001-03-06-000-201-0063-00, referente al tema de "límites a la adquisición de bienes baldíos-Unidad Agrícola familiar", conceptuó que el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 prohíbe, so pena de nulidad que una misma persona adquiera varios bienes inicialmente adjudicados como baldíos, si por esa vía se acumulan derechos de propiedad que exceden los límites máximos de extensión de la Unidad Agrícola Familiar prohibición esta que la Ley extiende a los casos en que esa acumulación de bienes se da a través de la conformación de sociedades o comunidades de cualquier tipo.

Así mismo esta sala determina que la disposición analizada impide la concentración en una sola persona de aquellos predios inicialmente adjudicados como baldíos excluyendo así a quienes sin ser realmente destinatarios de la ley, pueden valerse de su capacidad adquisitiva para acaparar la propiedad rural y distorsionar la efectividad del proceso de democratización ordenado en la Constitución.

Con sustento en el análisis anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado considera que la nulidad de las escrituras públicas de transferencia de dominio de predios inicialmente adjudicados como baldíos, debe ser declarada por un juez de la República y que es el INCODER la entidad competente para impedir y controlar la concentración de propiedad de la tierra en Colombia, y teniendo en cuenta que la "indebida concentración de UAF" es una situación posterior a la adjudicación, ocasionada por un negocio jurídico de compra y venta sobre el bien objeto de aquella, el INCODER lo

único que puede hacer ante esta situación es instaurar los procesos de nulidad ante los jueces competentes.

2. LÍMITES A LA INEQUITATIVA CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA.

Ley 160 de 1994 reconoce en su artículo 1º que está cimentada en el artículo 64 de la Constitución Política, al afirmar que la inspira el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina. En el mismo sentido señala como uno de los objetivos de la ley, "Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional".

Es de anotar que en el Parágrafo del citado artículo 1º, los fines enumerados servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de dicha Ley.

De dicho articulado se pueden extraer dos restricciones enderezadas a evitar la inequitativa concentración de la propiedad rural:

a) Prohibición de adquisición de más de una (1) UAF proveniente de adjudicación de baldíos. (Numeral 9º del artículo 72 de la Ley 160 de 1994)

b) Prohibición de la concentración del dominio, posesión o tenencia de más de una UAF proveniente de parcelaciones o de predios adquiridos con recursos del Subsidio Integral de Tierras. (Numeral 5º del artículo 40 de la Ley 160 de 1994

Por su parte, el artículo 38 de la ley agraria define a las Unidades Agrícolas Familiares de la siguiente forma:

> "*Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"*

Al respecto se considera oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de 23 de enero de 2002 (C-006/02) al examinar la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, cuando al referirse al concepto, límites y alcances de la UAF, entre otros, dijo:

> *"La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la*

comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como "la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".

Su régimen está previsto en los artículos 39 a 47 de la precitada ley, en los que básicamente se establecen las limitaciones para explotar y enajenar estas unidades, consistentes en que deben ser trabajadas por los integrantes del núcleo familiar y excepcionalmente con la ayuda de mano de obra extraña, y que para su enajenación debe solicitarse autorización al Incora.Además la transferencia de su dominio sólo es posible transcurridos quince años contados desde que se realizó la primera adjudicación y sólo puede hacerse a campesinos sin tierra o a minifundistas con el objeto de completar las unidades agrícolas familiares."

(...)Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuencialmente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa."

También, ha señalado por la honorable Corte Constitucional:

"la adjudicación de terrenos de propiedad de la Nación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo primordial, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, pues es requisito indispensable, según la ley acusada, que el presunto adjudicatario no posea otros bienes rurales, ni tenga ingresos superiores a mil salarios mínimos mensuales (arts. 71 y 72 ley 160/94), como también contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida"[1]

En sentencia C-644-12 la Corte Constitucional reafirmó los anteriores criterios y preciso, entre otros, en su amplió estudio sobre la Unidad Agrícola Familiar y las restricciones legales que:

"…. dentro de este régimen destinado a campesinos sujetos de la reforma agraria, se estableció en el artículo 72 la restricción de que ninguna persona podía "adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región". Es decir, que aunque las tierras adjudicadas podían ser vendidas por el campesino beneficiario en cualquier tiempo[2]*, los contratos y actos que se celebrasen en contravía de este mandato prohibición, consolidando la propiedad sobre terrenos en superficies que excedieran a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar, serían* ***nulos****.*

Esta restricción, por demás, se estimó conforme a la Constitución en sentencia C-536 de 1997, como quiera que constituía una garantía para que la medida alcanzara sus propósitos constitucionales y adicionalmente permitiera al Estado

[1] Sentencia C- 595 de 1995
[2] No obstante pesar sobre él la inhabilidad para obtener una nueva adjudicación durante los siguientes quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

contar con tierras suficientes para los efectos redistributivos de la propiedad[3]*, dicho de otro modo, con tal medida se garantiza la permanencia de la titularidad campesina sobre predios adjudicados, piezas con las cuales se articula el mandato de igualdad material, de apuesta por el crecimiento y desarrollo sostenible desde la protección de derechos y libertades económicas.*

Es decir que tales restricciones se vinculaban a varias finalidades pretendidas por el Estado: La prohibición de enajenar o aportar inmuebles cuando con ello se superara la Unidad Agrícola Familiar tenía como objetivo hacer más democrático el acceso a la tierra a través de un mecanismo jurídico que preservara la propiedad en manos de campesinos de escasos recursos de manera tal que las enajenaciones tuviesen lugar entre éstos, con lo cual se asegurarían los fines de la reforma agraria y se reducirían los riesgos de concentración de la propiedad rural, siempre que tal propiedad estuviese acompañada técnica y financieramente para asegurar su productividad. En tal sentido, las restricciones jurídicas a la enajenación y los efectos que se atribuyen al incumplimiento de los contratos de operación y funcionamiento así como la fijación de una condición resolutoria por la enajenación anticipada del predio rural, pretendían la promoción del desarrollo de proyectos productivos sostenibles así como el control a la destinación de los recursos invertidos por el

[3] Frente a la acusación de inconstitucionalidad, la Corte entonces señaló lo siguiente "*La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación. En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural (…). Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de 'promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios…con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos'* (art. 64 C.P.)". Bajo tales supuestos entonces, determinó que "*si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico*"(subrayas fuera de texto).

Estado en una política de redistribución de la propiedad rural, a fin de que estos recursos no terminaran beneficiando a personas no destinatarias de la reforma implementada en la Ley 160 de 1994."

Es por ello, como se afirmó anteriormente, que el numeral 9º del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 prohíbe que las personas adquieran la propiedad de terrenos adjudicados inicialmente como baldíos si con ello se superan las extensiones señaladas por la Junta Directiva del INCORA para las Unidades Agrícolas Familiares. Esta prohibición fue declarada exequible por el H. Corte Constitucional en sentencia C-536 de 1997, en la que define de manera clara el espíritu y el fin del legislador con la prohibición que contiene dicho artículo

"La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación.

En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural, el de limitar la adjudicación de baldíos, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incoder, a una unidad de explotación económica denominada UAF (ley 160/94 art. 66).

Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios...con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (art. 64 C.P.)."

Por consiguiente, existen límites y expresas prohibiciones amparadas legalmente que no permiten inequitativa concentración de la propiedad agraria y que afecta de nulidad absoluta los actos o contratos, específicamente cuando aquéllos excediendo las extensiones fijadas para las Unidades Agrícolas Familiares, como se presenta en los casos expuestos a su Despacho, y porque, además, es una prohibición que desarrolla el precepto contenido en el artículo 63 de la Carta Política que promueve el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad rural, de donde su inobservancia no sólo contraviene la ley sino también la Constitución que los demandados pasaron por alto.

4. OBJETO ILÍCITO EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA.

El artículo 1523 del Código Civil reconoce como objeto ilícito el contrato prohibido por las leyes cuando dice:

"ARTICULO 1523. <OBJETO ILICITO EN CONTRATOS PROHIBIDOS>. Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes

Hay objeto o causas ilícitas cuando el acto o el contrato se enmarca dentro de las prohibiciones del numeral 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994 que señala lo siguiente:

Art. 72°. "Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las unidades agrícolas familiares en el respectivo municipio o región.

También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar"(los Subrayados fuera de texto)

Por su parte el artículo 1741 del Código Civil

"ART. 1741.—La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.
Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.
Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Así las cosas, es claro que un contrato mediante el cual una persona adquiera la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos excediendo los límites máximos señalados por la Junta Directiva del INCORA para las Unidades Agrícolas Familiares se configura un OBJETO ILICITO y, por tanto, el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta.

Lo anterior, tiene soporte en los casos expuestos al examinar la Resolución No. 041 de 1996 proferida por la Junta Directiva del INCORA en virtud a la cual se señaló que la extensión de la Unidad Agrícola Familiar, cuando los bienes provengan de adjudicación de baldíos.

Los contratos y ventas celebradas por dichas sociedades excedieron los límites legales, como puede verse en la relación que consta en la demanda, en cuyos casos se hace evidente y demuestran el objeto ilícito de dichas compras porque se trasgredió, por parte de la demandada, de manera incontestable el ordenamiento jurídico colombiano pues el

comprador de estas UAF ha adquirido hectáreas que tienen origen en adjudicaciones de baldíos y que es superior a la Unidad Agrícola Familiar, que en lo que corresponde a esta región.

Al existir objeto ilícito en dichas compras, no aplica en momento alguno la prescribilidad de la acción de nulidad, por cuanto estaría contrariando los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 63 y 64 de la Constitución Nacional.

> *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
>
> *"Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".*

Es por ello, que en momento alguno se puede considerar que por el transcurso del tiempo lo ilícito se convierte lícito, ya que en el caso que nos ocupa, se trata de predios que fueron adjudicados como baldíos, con un propósito fundamental, adjudicar al campesino para lograr el bienestar de la comunidad, acabar con la concentración de la tierra en unos pocos, lograr un mejor nivel de vida y de estar forma estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Es tan claro dicho precepto, que lo indica la Corte Constitucional en sentencia de 23 de enero de 2002 (C-006/02)

> *"La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.*
>
> *Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como "la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".*

Su régimen está previsto en los artículos 39 a 47 de la precitada ley, en los que básicamente se establecen las limitaciones para explotar y enajenar estas unidades, consistentes en que deben ser trabajadas por los integrantes del núcleo familiar y excepcionalmente con la ayuda de mano de obra extraña, y que para su enajenación debe solicitarse autorización al Incora. Además la transferencia de su dominio sólo es posible transcurridos quince años contados desde que se realizó la primera adjudicación y sólo puede hacerse a campesinos sin tierra o a minifundistas con el objeto de completar las unidades agrícolas familiares."

(...)Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuencialmente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa."

IV – **SOLICITUD INTEGRACION LITIS CONSORTE NECESARIO**

De la lectura de los certificados de matrícula inmobiliaria de los predios indicados dentro de la demanda, se concluye lo siguiente:

Los predios fueron adjudicados en su momento por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo de la Junta directiva del Incora, de fecha 31 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 1º.- *Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:*

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoria administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

Obsérvese que la adjudicación se realizó en predios en zonas urbanas de corregimientos, inspecciones de policía y poblados aún no elevados a la categoría de municipio.

Ahora se encuentra que los predios ya son urbanos, los cuales no son competencia de la Agencia Nacional de Tierras. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, resulta necesario remitirse a la Ley 388 de 1997[i], la cual modificó la Ley 9 de 1989, en la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes; su artículo 123 cita: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".* (Subrayado fuera de texto.)

Por lo tanto, es competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales, entre otras, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio con el fin determinar el uso y ocupación del espacio, potencial ambiental y objetivos, según lo establece el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 y los principios de autonomía y de descentralización de que trata el artículo tercero de dicha Ley; con base solicitamos respetuosamente al despacho judicial vincular a la Alcaldía Municipal de Soacha, por cuanto cualquier decisión que tome el despacho judicial, ira afectar las competencia y funciones del mencionado municipio.

Igualmente es necesario comentar que en razón de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, sobre la nulidad de los actos o contratos, en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar, consideramos que igualmente se debe vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo anterior por cuanto las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no debieron en su momento registrar los contratos y/o escrituras con los cuales se efectuó la indebida acumulación de predios adjudicados como baldíos.

Es por ello que consideramos necesario conformar la litis con la Superintendencia de Notariado y Registro.

V - PETICION

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se solicita al señor Juez no acceder a las peticiones del demandante y en consecuencia, no declarar prescrita la acción para

demandar la nulidad de los contratos celebrados y que dieron como resultado, una indebida acumulación de predios adjudicados como baldíos.

VI - ANEXOS

- Solicito señor juez se tenga como prueba los documentos aportados por el señor demandante.
- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica.
- Copia de la Resolución Nº 292 del 13 de marzo de 2017, con la cual se asignan a la Oficina Jurídica funciones de Representación Judicial.
- Resolución No. 19386 del 27 de octubre de 2020, por la cual se nombra como Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.
- Acta de Posesión No. 065 del 3 de noviembre de 2020.

VI – COMUNICACIONES

Cualquiera comunicación al respecto será recibida en la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicada en la Avenida El Dorado - CAN- calle 43 No. 57 – 41 de Bogotá. Teléfono: 5185858. Correo oficial de notificaciones judiciales *jurídica.ant@ant.gov.co*.

La Alcaldía de Soacha, en la calle 13 No. 7 – 30 Soacha – correo: *notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co*

La Superintendencia de Notariado y Registro en la Calle 26 No. 13 – 45 Int. 201 de Bogotá D.C. – Correo: *notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co*

De la señora Jueza,

JESUS HORACIO PARRAGA APONTE
C.C. 19.419.310
T.P. No. 66.786 del C.S.J.
jesus.parraga@ant.gov.co - jh.parraga@gmail.com
juridica.ant@ant.gov.co.

Atentamente,

[i] Ley 388 de 1997, Articulo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

1045

RV: Contestación Demanda Verbal de mínima cuantía Rad. 2021-00314 Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - Sin entrada-20211031638091

info <info@ant.gov.co>

Lun 6/12/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@ant.gov.co

logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene caracter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podra ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinion oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.